

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:Ayuntamiento de Almoloya  
de JuárezComisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01922/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por la persona jurídico colectiva [REDACTED] a través de su representante legal [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

**I.** El quince de octubre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00035/ALMOJU/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*"Registrados en padrón de agua y montos recaudados por concepto de agua potable para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y lo que respecta al año que transcurre con cierre al mes de septiembre en el ayuntamiento de almoplaya de juárez.*

*Montos recaudados por el Organismo de Agua de lo que respecta a los años 2009-2013 por concepto del Santuario del "Ojo de Agua".*

*Montos recaudados por la tesorería de dicho organismo por la venta, extracción, almacenamiento y venta de pipas a distintas comunidades de almoplaya de juárez.*

*De lo anterior informar quien o quienes están autorizados para realizar el cobro por la entrada al santuario, así como proporcionar el tabulador de cobros por la venta del vital líquido.*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de JuárezComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*Si dicho organismo operador de agua no realiza el cobro por los conceptos señalados, se informe que ah estado haciendo el director de dicho organismo operador para en su caso administrar los recursos economicos por la venta de este vital liquido y no solo vaya a manos de algunos cuantos si no sea en beneficio de las comunidades que cuentan con un rezago importante en infrestructura; ya que desde la administración pasada dicho director viene ocupando el cargo y fue ratificado en esta administración por lo que seguramente derivo en los grandes logros y cambios que realizo en dicho cargo." (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía EL SAIMEX.

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el veintiocho de octubre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

*"ALMOLOYA DE JUAREZ, México a 28 de Octubre de 2014*

*Nombre del solicitante: [REDACTED]*

*Folio de la solicitud: 00035/ALMOJU/IP/2014*

*ALMOLOYA DE JUAREZ, México a 28 de Octubre de 2014, Folio de la solicitud: 00035/ALMOJU/IP/2014 Buen día en respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: se envía respuesta de la solicitud 00035/ALMOJU/IP/2014 por parte del Organismo del Agua, se anexa archivo en pdf. de la respuesta, atentamente responsable de la Unidad de Información Ayuntamiento de Almoloya de Juárez*

**ATENTAMENTE**  
**CONTADOR FISCAL JOSÉ JESÚS DÁVILA MONDRAGÓN**  
**Responsable de la Unidad de Informacion**

Recurso de  
revisión:

01922/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

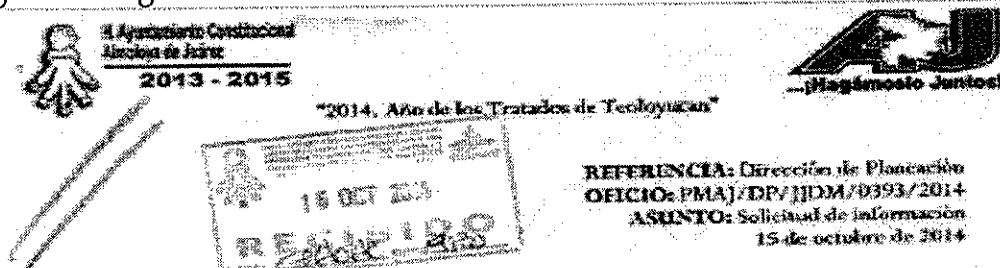
Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ" (sic).

Y adjuntó el siguiente documento:



L. R. I. ROBERTO CARLOS ESTRADA MERCADO  
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DEL AGUA  
PRESENTE

Por medio de la presente le solicito respetuosamente gire sus instrucciones a quien corresponda para dar respuesta a la siguiente solicitud de información pública con relación al número de folio: 00035/ALMOJU/IP/2014, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 1º que a la letra refiere:

"La presente ley es reglamentaria de los derechos regulados y reconocidos del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como de proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados."

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán tener disponibilidad en medio impreso electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para las particulares, la información pública de ejercicio que se requiera.

Artículo 40.- De los servicios y procedimientos que se podrán prestar. Los sujetos obligados:

- I. Localizar la información que le solicite la unidad de información.
- II. Proporcionar la información que abren los archivos, y que les sea solicitada por la unidad de información (Dirección de Planeación).
- III. Apoyar a la unidad de información en la que este le solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- IV. Proporcionar a la unidad de información, las modificaciones para la información pública de oficio que sobre en su poder.
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta.



Av. Morelos 540 Col. Centro C.P. 13990 - Almoloya de Juárez, Edo. de México - Tel: (01725) 136 03 62 y 136 02 66

Recurso de  
revisión:

01922/INFOEM/IP/RR/2014

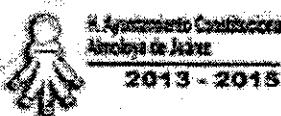
Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur



"2014, Año de los Tratados de Tepotzoyucan"

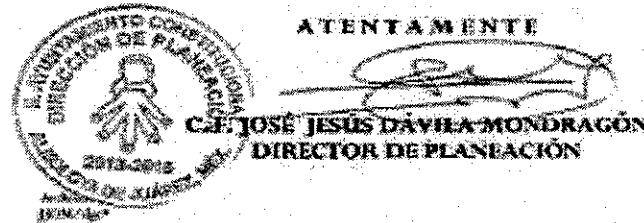


VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada.

Por lo anteriormente expuesto y haciendo referencia a la solicitud mencionada, le solicito respetuosamente nos proporcione la siguiente información en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha en que se recibe.

- Registrados en padrón de agua y montos recaudados por concepto de agua potable para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y lo que respecta al año que transcurra con cierre al mes de septiembre en el ayuntamiento de Almoloya de Juárez.
- Montos recaudados por el Organismo de Agua de lo que respecta a los años 2009-2013 por concepto del Santuario del "Ojo de Agua". Montos recaudados por la tesorería de dicho organismo por la venta, extracción, almacenamiento y venta de pixas a distintas comunidades de Almoloya de Juárez.
- De lo anterior informar quien o quienes están autorizadas para realizar el cobro por la extracción del santuario, así como proporcionar el tabuladón de cobros por la venta del vital líquido.
- Si dicho organismo operador de agua no realiza el cobro por los conceptos señalados, informar que ha cesado la actividad en el director de dicho organismo operador para en su caso administrar los recursos económicos por la venta de este vital líquido y no sera para el manejo de algunos cuantos si no sea en beneficio de las comunidades que cuentan con un recurso importante en infraestructura; ya que desde la administración pasada dicho director viene ocupando el cargo y fue ratificado en esta administración por lo que seguramente derive en los grandes logros y cambios que realizó en dicho cargo.

\* Sin otro particular, me reitero a sus ordenes para cualquier duda oclaración.



ATENTAMENTE  
C.P. JOSE JESUS DÁVILA MONDRAGÓN  
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:Ayuntamiento de Almoloya  
de JuárezComisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

H. Ayuntamiento Constitucional  
Almoloya de Juárez

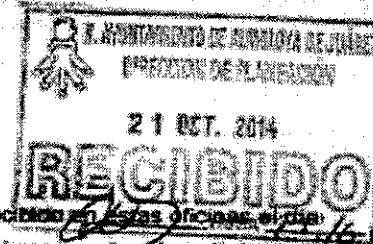
OPDAPAJ

"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TECOLOYUCAN"

OPDAPAJ/RCEM/DG/455/2014

Almoloya de Juárez, Mex., a 20 de Octubre de 2014

**C.F. JOSÉ JESÚS DÁVILA MONDRAGÓN**  
DIRECTOR DE PLANEACIÓN  
PRESENTE



En atención a su oficio PMAJ/DP/UDM/0393/2014, recibido en estas oficinas el día 16 de Octubre del año en curso, mediante el cual pide se dé respuesta a la solicitud de información pública con relación al número de folio: 00036/ALMOJU/IP/2014; en relación al contenido de la misma, le manifiesto lo siguiente:

- Se desconoce el padrón de usuarios y montos recaudados por el H. Ayuntamiento, en razón que este Organismo únicamente lleva el padrón de usuarios a los cuales se les presta el servicio de agua potable, por lo tanto sólo se tiene registro de lo recaudado por éstos usuarios.
- El Organismo no obtiene ingresos por la venta, extracción, almacenamiento y venta de pipas, respecto al Santuario Ojo de Agua, en atención a que por usos y costumbres dicha fuente de abastecimiento se encuentra administrada por los Comités Autónomos de Agua Potable de las Comunidades de Barrio San Pedro, Cabecera Primera, Segunda, Tercera Sección y Cabecera Municipal; así también por los Fiscales de Barrio San Pedro, Cabecera Primera, Segunda y Tercera Sección.
- Debido a que el Santuario Ojo de Agua es administrado por Comités Autónomos de Agua Potable y por fiscales de distintas comunidades, son éstos quienes establecen los cobros por la entrada al santuario y venta de agua en pipas.

Recurso de  
revisión:

01922/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento Constitucional  
Almoloya de Juárez



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TECLOYUCAN."

Aclarando que la entrada se refiere al uso de las albercas, mientras que la venta de pipas es del agua que sale del manantial, pero es tomada de las albercas que se encuentran en el propio santuario.

➤ Las acciones que ha realizado la Dirección a cargo del suscrito han sido entre otras: Entregar los títulos de concesión del manantial que se encuentra en el Santuario Ojo de Agua, y del cual se sirven las Comunidades de Barrio San Pedro, Cabecera primera, segunda y tercera sección, San Mateo Tlachichilpan y Cabecera Municipal. Además, tomar lecturas y presentar los reportes trimestrales de aprovechamiento de aguas nacionales ante la CONAGUA.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario.

ATENTAMENTE

L.R.I ROBERTO CARLOS ESTRADA MERCADO  
DIRECTOR GENERAL



C. a. a. Almoloya...

OPOAPAJ/RCMUDG/466/2014  
Almoloya de Juárez, Mex., a 20 de Octubre de 2014

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA  
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y  
TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE  
ALMOLoya DE JUáREZ, MEXICO.

Presidente Roberto I. R. C. Mercado  
Almoloya de Juárez, Mex. C.P. 55900  
TEL: 61 9231 1030 1031  
FAX: 61 9231 1030 1031

Recurso de  
revisión:

01922/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con esa respuesta el treinta de octubre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01922/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"se niega la infomación" (sic).

Motivo de inconformidad:

*"se niega el monto recaudado por dicho organismo operador. se indica que son comités externos los que venden y cobran el agua en en santuario ojo de agua sin embargo no se anexa copia del acuerdo que haya emitido el cabildo mismo que es el único en autorizar que dichas autoridades realicen los cobros. De lo anterior solicito al pleno del infoem emita resolutivo a mi favor con forme a derecho corresponda , con fundamento al principio 5 y 6 de la constitución estatal y federal." (sic)*

**IV.** El cuatro de noviembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación:

*"ALMOLOYA DE JUAREZ, México a 04 de Noviembre de 2014*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00035/ALMOJU/IP/2014*

*ALMOLOYA DE JUAREZ, México a 04de Noviembre de 2014, Folio de la  
solicitud: 00035/ALMOJU/IP/2014*

*Buen día en respuesta al recurso de revisión recibido , nos permitimos hacer de su*

Recurso de  
revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:**

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez

Comisionada  
ponente: **Eva Abaid Yapur**

conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: se envía respuesta al recurso de revisión de la solicitud 00035/ALMOJU/IP/2014 por parte de la Organismo del Agua, se anexa archivo en pdf de la respuesta, atentamente responsable de la Unidad de Información Ayuntamiento de Almoloya de Juárez

ATENTAMENTE  
CONTADOR FISCAL JOSÉ JESÚS DÁVILA MONDRAGÓN  
*Responsable de la Unidad de Información*  
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ" (sic).

Además, adjuntó los siguientes archivos:

Recurso de  
revisión:

01922/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur



2013 - 2015  
"2014. Año de los Tratados de Tlalociyucan"



Magamoxo Juntos!

REFERENCIA: Dirección de Planeación  
OFICIO: PMAJ/DP/0403/2014  
ASUNTO: Recurso de revisión  
30 de octubre de 2014.

L.R. I. ROBERTO CARLOS ESTRADA MERCADO  
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DEL AGUA  
PRESENTE.

Por medio de la presente le solicito respetuosamente, gire sus instrucciones a quien corresponda para dar respuesta a la siguiente recurso de revisión con relación al número de folio: 00035/ALMOJU/IP/2014, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 1º que a la letra refiere:

"La presente ley es reglamentaria de los párrafos segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, además de proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados."

Artículo 12.- Los sujetos obligados (gobierno), deberán tener disponibles en medio impreso electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información pública de oficio que la requieren.

Artículo 40.- De los servidores públicos habilitados tendrá las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la unidad de información.
- II. Proporcionar la información que obtén los archivos y que les sea solicitada por la unidad de información (Dirección de Planeación).
- III. Apoya a la unidad de información en la que está le solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- IV. Proporcionada la unidad de información, las modificaciones para la información pública de oficio que obre en su poder.
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta.



Recurso de  
revisión:

01922/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur



■ Ayuntamiento Constitucional  
Almoloya de Juárez  
2013 - 2015

\*2014. Año de los Tratados de Tlalociyacan\*



■ Ayuntamiento Constitucional

**VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los  
supuestos de información clasificada.**

Por lo anteriormente expuesto y haciendo referencia al recurso de revisión mencionado, le solicitamos  
respectivamente las siguientes informaciones en su plazo no mayor a tres días hábiles a partir  
de la fecha en que se recibe.

➤ Razones o motivos de inconformidad se niega el motivo recalcado por dicho  
organismo operador. Se indican que son causas extremas los que venden y  
cobran el agua en el semáforo roja de agua, sin embargo no se anexa copia del  
acuerdo que haya emitido el cabildo mismo que es el único en autorizar que dichas  
autoridades realicen los cobros.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier duda oclaración.



• C.F. Jesús  
Dávila



Recurso de  
revisión:

01922/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento Constitucional  
Almoloya de Juárez



OPDAPAJ

2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLoyUAN\*

OPDAPAJ/RCM/DG/478/2014

Almoloya de Juárez, Méx., a 04 de Noviembre de 2014

C. F. JOSÉ JESÚS DÁVILA MONDRAGÓN  
DIRECTOR DE PLANEACIÓN  
PRESENTE

En atención a su oficio PMAJ/DP/JJD/403/2014, recibido en estas oficinas el día 31 de Octubre del año en curso, mediante el cual pide se dé respuesta al recurso de revisión con relación al número de folio 00035/ALMG/JU/IP/2014; lo manifiesto lo siguiente:

El recurrente refiere "se niega el monto recaudado por dicho organismo operador" situación que resulta falsa, pues en la contestación previa a este recurso se le respondió ... *El Organismo no obtiene ingresos por la venta, extracción, almacenamiento y venta de pipas, respecto al Santuario Ojo de Agua, en atención a que por usos y costumbres dicha fuente de abastecimiento se encuentra administrada por los Comités Autónomos de Agua Potable de las Comunidades de Barrio San Pedro, Cabecera Primera, Segunda, Tercera Sección y Cabecera Municipal; así también por los Fiscales de Barrio San Pedro, Cabecera Primera, Segunda y Tercera Sección...*

Aunado a lo señalado, le preciso que no es negarle la información solicitada, simplemente es información con la que no cuenta el organismo, por no prestar las actividades que la generarían. Resultando necesario señalar que mediante decreto número 181 de fecha 30 de septiembre de 2010, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, se aprobó la creación de esta Descentralizada, misma que inició actividades el 31 de enero de 2011.

En ese sentido, la administración del Santuario Ojo de Agua por parte de los Comités Autónomos y Fiscales de las Comunidades señaladas, ha sido previa a la

Recurso de  
revisión:

01922/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento Constitucional  
Almoloya de Juárez



OPDAPAJ

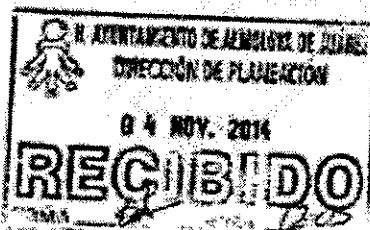
"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TECOLOYUCAN."

creación de este Organismo, situación que hasta la fecha prevalece, motivo por el cual, en el archivo de estas oficinas no se cuenta con acuerdo alguno que autorice la administración del Santuario referido por parte de Comités o Fiscales. Luego entonces, no se puede proporcionar información que no existe.

Por último, refiero que los usos y costumbres forman parte de las fuentes generales del Derecho, luego entonces, son reconocidos por la Ley.

Los usos y costumbres sociales se refieren a las tradiciones memorizadas y transmitidas desde generaciones ancestrales, originales, sin necesidad de un sistema de escritura, es decir, son actitudes.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario.



ATENTAMENTE  
  
L.R.I. ROBERTO CARLOS ESTRADA MERCADO  
DIRECTOR GENERAL



C. s.p. Archivo/RCER/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

**V.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Análisis de la personalidad de la promovente.** De la solicitud de información pública, se obtiene que ésta fue presentada por Rogelio Almazán Acosta en su carácter de representante legal de TYCO, S.A. de C.V.; en consecuencia, es conducente citar los artículos 6, letra A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 4, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*"Artículo 6o.*

(...)

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

(...)

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

(...)"

*"Artículo 5.-*

(...)

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

(...)

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

(...)"

*"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

(...)"

Ahora bien, de la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos y en lo que al tema interesa, se obtiene que para ejercitarse el derecho de acceso a la información pública no es necesario que el solicitante acredite personalidad en aquellos casos en que promueva por su propio derecho; pero, cuando ejerce este derecho subjetivo como representante de una persona jurídica colectiva, sí tiene la obligación de acreditar la personalidad con que se ostenta.

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

En este contexto, se cita los artículos 2.9, 2.10, fracción II; 7.764, 7.769, 7.770, 7.771, 7.772 y 7.773 del Código Civil del Estado de México, que señalan:

*Artículo 2.9.- Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.*

*Personas jurídicas colectivas*

*Artículo 2.10.- Son personas jurídicas colectivas:*

(...)

*II. Las asociaciones y las sociedades civiles;*

(...)

*Artículo 7.764.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga.*

(...)

*Artículo 7.769.- El mandato debe otorgarse:*

*I. En escritura pública;*

*II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia;*

*III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas.*

(...)

*Artículo 7.770.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en el siguiente artículo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.*

*Clases de mandato general*

*Artículo 7.771.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

*En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. Elementos formales específicos*

*Artículo 7.772.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en escrito privado, firmado y ratificado el contenido y la firma del otorgante ante notario o autoridades administrativas, para asuntos de su competencia cuando:*

*I. Sea general;*

*II. El interés del negocio para el que se otorgue sea superior al equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de conferirse;*

*III. En virtud del que haya de ejecutar el mandatario, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.*

*Mandato por escrito ante dos testigos*

*Artículo 7.773.- El mandato podrá otorgarse por escrito ante dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de firmas cuando el interés del negocio para el que se confiera, no exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de su otorgamiento.*

*(...)"*

De los preceptos legales insertos, se obtiene que por personas jurídicas colectivas, se considera al grupo de individuos que el derecho estima como una sola entidad, para ejercer derechos y asumir obligaciones.

Luego, entre las personas jurídicas colectivas se encuentran las asociaciones y las sociedades civiles, quienes actúan a través de representante legal.

Bajo estas consideraciones es conveniente precisar que por mandato, se estima aquel contrato a través del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encomienda.

Las formas de otorgar el mandato, son mediante escritura pública, escrito privado, firmado por el otorgante, ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia; o bien, a través de escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas. El mandato puede ser general o especial.

Conforme a estas consideraciones, se afirma que es suficiente con que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas se señale que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En tanto que en los poderes generales para administrar bienes es suficiente con expresar que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. Mientras que en los poderes generales para ejercer actos de dominio, es suficiente que se conceda con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Para el supuesto de que se quisiera limitar las facultades concedida en alguno de los tres casos mencionados, será suficiente con que se señalen las limitaciones.

Ahora bien, en el caso concreto el solicitante omitió adjuntar a la solicitud de información pública, el documento a través del cual acreditará su personalidad como representante legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED]; por lo tanto, este Órgano Garante analiza este asunto, considerando que la solicitud de información pública fue presentada por [REDACTED] por su propio derecho.

Recurso de  
revisión:

01922/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

**TERCERO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00035/ALMPJU/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**CUARTO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **EL RECURRENTE** el veintiocho de octubre de dos mil catorce; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del veintinueve de octubre al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, sin contar el uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de noviembre del año en curso, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el diecisiete de noviembre de dos mil catorce, por ser inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como en la que se registró el recurso de revisión que fue el treinta de octubre de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**QUINTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis del formato de recurso de revisión, se advierte que **EL RECURRENTE** cumplió con todos los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Recurso de  
revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.** El motivo de inconformidad que adujo **EL RECURRENTE** es parcialmente fundado.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

**“Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;  
(...)

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.  
(...)

**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.  
(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito

Recurso de  
revisión:

01922/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

(...)

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y  
(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

**“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

**Expedientes:**

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y  
Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid  
Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

**"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

**Expedientes:**

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar  
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Aclarado lo anterior, es necesario destacar que de la interpretación íntegra a la solicitud de información pública, se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó:

1. El padrón de usuarios del servicio de agua potable, así como la información relativa al monto de la recaudación por concepto de derecho por la prestación del servicio de agua potable para los años dos mil diez a septiembre de dos mil catorce.
2. La información relativa a los montos recaudados por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Almoloya de Juárez, del periodo de dos mil nueve a dos mil trece, en el Santuario del "Ojo de Agua".
3. La información de los montos recaudados por la Tesorería del referido Organismo por la venta, extracción, almacenamiento y venta de pipas de agua a distintas comunidades de Almoloya de Juárez.
4. Se le informe quién o quiénes están autorizados para realizar el cobro por la entrada al Santuario, de la misma manera que solicitó el tabulador de cobros por la venta del vital líquido.
5. Información respecto a lo que está haciendo el Director del aludido Organismo para en su caso administrar los recursos económicos por la venta del vital líquido.

Mediante la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que:

- Se desconoce el padrón de usuarios y montos recaudados por el Ayuntamiento, en razón de que el Organismo Público Descentralizado para la

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Almoloya de Juárez, únicamente lleva el padrón de usuarios a los cuales se les presta el servicio de agua potable; por lo tanto, sólo tiene registro de lo recaudado por éstos usuarios.

- El Organismo no tiene ingresos por la venta, extracción, almacenamiento y venta de pipas respecto al Santuario Ojo de Agua, en atención a que por sus usos y costumbres esta fuente de abastecimiento se encuentra administrada por los Comité Autónomos de Agua Potable de las Comunidades de Barrio San Pedro, Cabecera Primera, Segunda, Tercera Sección y Cabecera Municipal, así como por los Fiscales de Barrio San Pedro, Cabecera Primera, Segunda y Tercera Sección.
- Debido a que el Santuario Ojo de Agua es administrado por Comité Autónomos de Agua Potable y por fiscales de distintas comunidades, son éstos quienes establecen los cobros por la entrada al santuario y venta de agua en pipas. Aclarando que la entrada se refiere al uso de las albercas, mientras que la venta de pipas es del agua que sale del manantial, pero es tomada de las albercas que se encuentran en el propio santuario.
- Las acciones que ha realizado la Dirección del referido Organismo han sido entre otras: prorrogar los títulos de concesión del manantial que se encuentra en el Santuario Ojo de Agua, del cual se sirven las comunidades de Barrio San Pedro, Cabecera Primera, Segunda y Tercera Sección, San Mateo Tlalchichilpan y Cabecera Municipal; tomar lecturas y presentar los reportes trimestrales de aprovechamiento de aguas nacional ante la CONAGUA.

En atención a esta respuesta, **EL RECURRENTE** adujo como motivos de inconformidad que se le negó la información relativa al monto recaudado por el Organismo operador; que si bien, se le indica que son comités externos los que venden y cobran el agua en el Santuario Ojo de Agua; pero, no se anexa copia del acuerdo que hubiese emitido el Cabildo, que es el único que autorizar los cobros.

Recurso de  
revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

Ahora bien, de los motivos de inconformidad, se obtiene que **EL RECURRENTE** no expresó motivos de inconformidad en contra de los siguientes puntos de la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**:

- Se desconoce el padrón de usuarios, que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Almoloya de Juárez, únicamente lleva el padrón de usuarios a los cuales se les presta el servicio de agua potable.
- El Organismo no tiene ingresos por la venta, extracción, almacenamiento y venta de pipas respecto al Santuario Ojo de Agua, en atención a que por sus usos y costumbres esta fuente de abastecimiento se encuentra administrada por los Comité Autónomos de Agua Potable de las Comunidades de Barrio San Pedro, Cabecera Primera, Segunda, Tercera Sección y Cabecera Municipal, así como por los Fiscales de Barrio San Pedro, Cabecera Primera, Segunda y Tercera Sección.
- Debido a que el Santuario Ojo de Agua es administrado por Comité Autónomos de Agua Potable y por fiscales de distintas comunidades, son éstos quienes establecen los cobros por la entrada al santuario y venta de agua en pipas. Aclarando que la entrada se refiere al uso de las albercas, mientras que la venta de pipas es del agua que sale del manantial, pero es tomada de las albercas que se encuentran en el propio santuario.
- Las acciones que ha realizado la Dirección del referido Organismo han sido entre otras: prorrogar los títulos de concesión del manantial que se encuentra en el Santuario Ojo de Agua, del cual se sirven las comunidades de Barrio San Pedro, Cabecera Primera, Segunda y Tercera Sección, San Mateo Tlalchichilpan y Cabecera Municipal; tomar lecturas y presentar los reportes trimestrales de aprovechamiento de aguas nacional ante la CONAGUA.

Recurso de  
revisión:

01922/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

Bajo estas condiciones, ante la falta de impugnación de esta parte de la respuesta, ésta queda **firme**.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a/J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

**"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvieren sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

En otro contexto y por cuestión de método jurídico, este Órgano Garante analiza el motivo de inconformidad consistente en que aun cuando se informó a **EL RECURRENTE** que son Comités externos los que venden y cobran el agua en el Santuario Ojo de Agua; sin embargo, no se anexó copia del acuerdo que hubiese emitido el Cabildo, que es el único que autorizar los cobros.

Motivo de inconformidad que es inoperante.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es indispensable destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

En consecuencia, también es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen medios legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

La finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

En las citadas condiciones, es conveniente aclarar que tomando en consideración que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa agravio o lesión a sus intereses.

Por otro lado, es conveniente precisar que la materia de los motivos inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **EL RECURRENTE** le causa el acto que impugna; sin embargo, esa lesión o agravio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión **EL RECURRENTE** tiene la obligación de señalar además de la respuesta impugnada, el concepto de inconformidad; sin embargo, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y no a cuestiones novedosas o

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

distintas de aquélla, menos aún al contenido y/o veracidad de la información entregada.

También, es conveniente destacar que los motivos de inconformidad expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en 1 acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado en la respuesta impugnada; por ende, se insiste los motivos de inconformidad deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que no se debe perder de vista que un motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

En consecuencia, en el caso se concluye que los motivos de inconformidad que considera **EL RECURRENTE** le causa el acto que se impugna obligatoriamente deben derivar de la solicitud de información pública, toda vez que el órgano revisor carece de facultades para analizar de oficio la respuesta impugnada, sino que se insiste necesariamente el estudio se limita a los motivos de inconformidad.

En esta misma tesitura, se cita los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*"Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

*Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

*III. Derogada*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*"

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se obtiene que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que se niegue la información solicitada; se entregue información incompleta o no corresponda a la solicitada; o bien el particular estime que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Dicho en otras palabras, el Pleno de este Instituto, al emitir resolución en el recurso de revisión tiene el deber de analizar si la información solicitada, constituye información que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra en el ejercicio de funciones; aclarado ello, analizará considerando lo anterior, si la respuesta entregada es congruente y exhaustivo con lo solicitado; esto es, si la información entregada constituye la solicitada, en caso contrario ordenará su entregada. Para el caso de que la respuesta impugnada, constituya una negativa ficta, de igual manera estudiará la naturaleza jurídica de la información, para arribar a la misma conclusión. En casos similares acontercerá cuando se impugne una respuesta incompleta, pues en este supuesto, el Pleno analizará si la información entregada conforma el total de la solicitada, su caso en versión pública, para el caso de que aquélla contenga datos susceptibles de ser testados

Bajo estas consideraciones, se concluye que mediante el recurso de revisión el Pleno de este Instituto, analiza la solicitud de información pública y la respuesta impugnada, a la luz de los motivos de inconformidad expuestos; sin embargo, ello no implica que le asista la facultad de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar información pública distinta o adicional a la solicitada a través de la solicitud de información pública de origen.

En el caso, se afirma que a través del recurso de revisión **EL RECURRENTE** pretende obtener información adicional a la solicitada por medio de la solicitud de información

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

pública de origen; esto es así, en virtud de que al promover este medio de impugnación, **EL RECURRENTE** solicita copia del acuerdo que hubiese emitido el Cabildo, a través del cual autorizó que Comités externos vendan y cobren el agua en el Santuario Ojo de Agua; solicitud de información que no formó parte de la solicitud de información pública de origen, ya que de ésta se obtiene que únicamente se solicitó:

1. El padrón de usuarios del servicio de agua potable, así como la información relativa al monto de la recaudación por concepto de derecho por la prestación del servicio de agua potable para los años dos mil diez a septiembre de dos mil catorce.
2. La información relativa a los montos recaudados por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Almoloya de Juárez, del periodo de dos mil nueve a dos mil trece, en el Santuario del "Ojo de Agua".
3. La información de los montos recaudados por la Tesorería del referido Organismo por la venta, extracción, almacenamiento y venta de pipas de agua a distintas comunidades de Almoloya de Juárez.
4. Se le informe quién o quiénes están autorizados para realizar el cobro por la entrada al Santuario, de la misma manera que solicitó el tabulador de cobros por la venta del vital líquido.
5. Información respecto a lo que está haciendo el Director del aludido Organismo para en su caso administrar los recursos económicos por la venta del vital líquido.

De lo anterior, se advierte que **EL RECURRENTE** fue omiso en solicitar copia del acuerdo que hubiese emitido el Cabildo, a través del cual autorizó que Comités externos vendan y cobren el agua en el Santuario Ojo de Agua; por ende, esta nueva solicitud de traduce en información adicional a la detallada en la solicitud de información pública.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

En otro contexto, se afirma que es fundado el motivo de inconformidad relativo a que **EL SUJETO OBLIGADO** negó la información relativa al monto recaudado por el Organismo Operador.

Si efecto de justificar lo anterior, es de suma importancia subrayar que mediante la solicitud de información pública **EL RECURRENTE** solicitó la información relativa al monto de la recaudación por concepto de derecho por la prestación del servicio de agua potable para los años dos mil diez a septiembre de dos mil catorce; en tanto que a través de la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** informó que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Almoloya de Juárez, únicamente lleva el padrón de usuarios a los cuales se les presta el servicio de agua potable; por lo tanto, sólo tiene registro de lo recaudado por éstos usuarios; lo que implica que posee y administra la información solicitada; esto es así, en atención a que no es legalmente posible efectuar una afirmación de esta naturaleza, si no se posee o administra la información que permita realizar tal afirmación.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese expresado que el referido Organismo lleva el padrón de usuarios a los cuales se les presta el servicio de agua potable, razón por la que tiene registro de lo recaudado por éstos usuarios, acepta que posee y administra la citada información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de ahí que este Órgano Garante se abstenga de analizar la naturaleza jurídica de la información pública solicitada; esto es así, en virtud de que este estudio tiene por objeto analizar si la información solicitada la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones de derecho público; pero, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduce tal estudio.

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

Ahora bien, tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió que posee la información relativa al registro de las sumas recaudadas de los usuarios del servicio de agua potable que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Almoloya de Juárez; sin embargo, fue omiso en entregar esta información a **EL RECURRENTE**; en consecuencia, es evidente que infringió en perjuicio de éste su derecho de acceso a la información pública; por consiguiente, a efecto de resarcir este derecho, se **modifica** la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en **versión pública** el soporte documental de donde se obtenga la información relativa a las sumas recaudadas o ingresos recibidos de los usuarios del servicio de agua potable que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Almoloya de Juárez, por el periodo de dos mil diez a septiembre de dos mil catorce.

Luego, la versión pública ordenada es con la finalidad de omitir, eliminar o suprimir la información personal de los usuarios del servicio de agua potable como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, número de usuario del servicio, domicilio particular o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

Recurso de  
revisión:

01922/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar a **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad en términos del Considerando Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se modifica la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información pública con folio 00035/ALMOJU/IP/2014; esto es, a entregar en **versión pública** el soporte documental de donde se obtenga la siguiente información:

*"1. El monto de los ingresos o sumas recibidas de los usuarios del servicio de agua potable que presta el Organismo Público Descentralizado para la*

Recurso de  
revisión:

01922/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

*Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Almoloya de Juárez, por el periodo de dos mil diez a septiembre de dos mil catorce.*

*3. Notifique a EL RECURRENTE el citado acuerdo de clasificación."*

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo

76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de  
revisión:

01922/INFOEM/IP/RR/2014

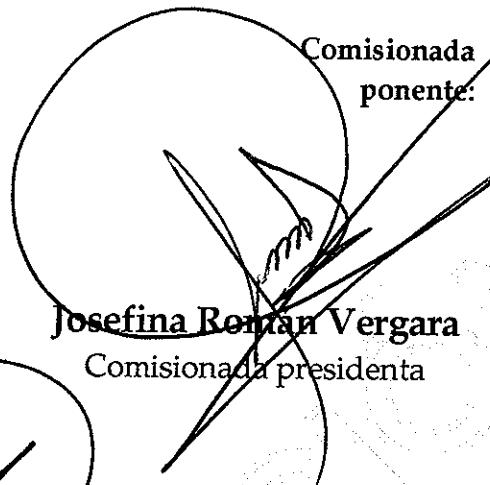
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

  
Josefina Román Vergara

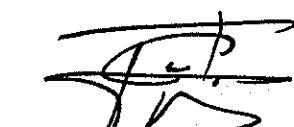
Comisionada presidenta

  
Eva Abaid Yapur

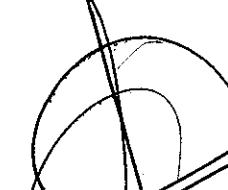
Comisionada

  
Arlen Siu Jaime Merlos

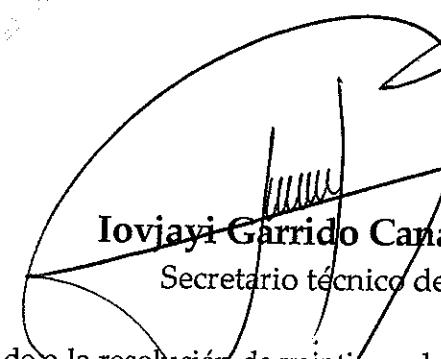
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz

Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

  
Iovjayi Garrido Canabal Pérez

Secretario técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 01922/INFOEM/IP/RR/2014.